



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EFECTIVOS CONSULTORES

NEWSLETTER No. 012-2021



Establécense las normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de febrero de 2021.

A member of



Independent legal & accounting firms



www.uga.com.ec



Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 400
Lunes 1 de marzo del 2021

Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000012

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1240, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de febrero de 2021, el Presidente de la República del Ecuador dispuso reformar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; a fin de reformar el artículo 253.20 del referido Reglamento para incluir en la liquidación de impuesto a la renta del régimen impositivo para microempresas la aplicación del crédito tributario de impuesto a la renta al que el sujeto pasivo tuviere derecho de conformidad con la normativa tributaria; e, incluir una disposición transitoria que amplíe el plazo para el pago del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 para aquellos sujetos: (i)



Que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con la ley; y, (ii) Que en el ejercicio fiscal 2020 no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen;

Que para efectos de la adecuada aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Octava del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es necesario contar con la información de parte de los sujetos pasivos abarcados dentro del régimen impositivo para microempresas, que permita acreditar que en el ejercicio fiscal 2020 no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen;

Que la Disposición General Única del Decreto Ejecutivo Nro. 1240 encarga al Servicio de Rentas Internas la emisión de las disposiciones necesarias para su adecuada aplicación, incluidas aquellas que faciliten la declaración, pago, recaudación y control de las obligaciones tributarias a las que se refiere la reforma contenida en el numeral 2 del artículo único de dicho Decreto;

Que la Disposición Final del Decreto Ejecutivo Nro. 1240 encarga su ejecución al Servicio de Rentas Internas, en el marco de sus competencias;

Que la Disposición General Novena del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el Servicio de Rentas Internas, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones;

Que con motivo de los últimos acontecimientos suscitados en el Ecuador y el mundo en relación con el COVID-19 con su consecuente declaratoria de emergencia sanitaria, los contribuyentes han presentado dificultades en la ejecución normal de sus operaciones económicas;



Que los efectos inmediatos de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 en el territorio ecuatoriano se han hecho presentes en todos los segmentos de la economía nacional, afectando principalmente a las microempresas;

Que la situación económica mundial requiere de la implementación de decisiones tendientes a fortalecer la economía y flujo de las finanzas públicas para enfrentar los efectos de la actual emergencia sanitaria;

Que el porcentaje de sujetos pasivos microempresas omisos en la presentación de la declaración y pago del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2020, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, asciende al 61% de los sujetos obligados;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber del Servicio de Rentas Internas velar por el cumplimiento de la normativa vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de las obligaciones y deberes formales previstos en la legislación aplicable;

En ejercicio de sus facultades legales,



RESUELVE:

ESTABLECER LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO Nro. 1240, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL Nro. 395 DE 22 DE FEBRERO DE 2021

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución establece las normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 395, de 22 de febrero de 2021.

Artículo 2.- Sujetos pasivos beneficiarios.- Para efectos de esta Resolución, y en atención a lo establecido en el primer inciso de la Disposición Transitoria Vigésima Octava del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos beneficiarios de la misma, quienes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas respecto a los ejercicios fiscales 2020 y/o 2021, según corresponda, de conformidad con la ley; y,
- b) Que en el ejercicio fiscal 2020 no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen.

Para acreditar el cumplimiento de la condición prevista en el literal b) de este artículo y, por tanto, acogerse a lo dispuesto en esta Resolución, especialmente respecto a lo señalado en los artículos 3 y 4 de la misma, los sujetos pasivos beneficiarios deberán presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2020, identificando los valores de ingresos provenientes del Régimen Impositivo para Microempresas y sus costos y gastos atribuibles, dentro de los plazos previstos en la normativa tributaria para el régimen general, independientemente de si están obligados o no a presentar esta declaración de conformidad con el artículo 15 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000060.



Artículo 3.- Fecha de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020.- Los sujetos pasivos beneficiarios que hayan cumplido lo previsto en el artículo precedente podrán presentar la declaración acumulada y efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses, hasta las fechas señaladas en el siguiente calendario:

Noveno dígito del RUC	Fecha de vencimiento (hasta)
1	3 de noviembre de 2021
2	3 de noviembre de 2021
3	4 de noviembre de 2021
4	4 de noviembre de 2021
5	5 de noviembre de 2021
6	8 de noviembre de 2021
7	11 de noviembre de 2021
8	17 de noviembre de 2021
9	23 de noviembre de 2021
0	25 de noviembre de 2021

Los sujetos pasivos beneficiarios que además hubieren sido calificados por el Servicio de Rentas Internas como contribuyentes especiales deberán presentar la declaración acumulada y efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses, hasta el 3 de noviembre de 2021. Los contribuyentes domiciliados en la Provincia de Galápagos deberán presentar la declaración acumulada y efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses, hasta el 25 de noviembre de 2021.

En caso que la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento. En caso de contribuyentes especiales la fecha se trasladará al día hábil anterior.



Artículo 4.- Fecha de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021.- Los sujetos pasivos beneficiarios que hayan cumplido lo previsto en el artículo 2 de esta Resolución presentarán sus declaraciones semestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2021, en julio 2021 y enero 2022, según corresponda, en los plazos previstos en la normativa tributaria para el efecto. En caso que un sujeto pasivo no presente su/s declaración/es dentro del plazo respectivo, se generará la multa correspondiente por motivo de dicho incumplimiento, la cual será cancelada hasta la misma fecha prevista en el segundo inciso de este artículo.

Sin perjuicio de las fechas previstas en la normativa tributaria para la presentación de las respectivas declaraciones semestrales del Impuesto a la Renta, los sujetos pasivos beneficiarios que hayan cumplido lo previsto en el artículo 2 de esta Resolución, podrán efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2021, sin que se generen intereses, hasta el 30 de marzo de 2022. En caso que la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Artículo 5.- Tratamiento de los intereses y multas hasta antes del 22 de febrero de 2021.- Sin perjuicio de lo señalado en esta Resolución, los intereses o multas relacionados con la declaración y/o pago del impuesto a la renta de los sujetos pasivos beneficiarios, que se hubieren cancelado hasta antes del 22 de febrero de 2021, no darán lugar a solicitudes de devolución por concepto de intereses y/o multas, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Octava del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En aplicación a lo establecido en la Disposición General Única del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de febrero de 2021, los sujetos pasivos beneficiarios que estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas, a favor de quienes se haya otorgado por parte de esta Administración Tributaria facilidades para el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, podrán presentar su declaración sustitutiva conforme lo señalado en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Resolución, con lo cual quedará insubsistente la facilidad de pago otorgada sobre la declaración presentada previo a la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240.

En dicha declaración sustitutiva, los pagos efectuados al amparo de las facilidades señaladas en el inciso anterior, serán imputados como pago previo para el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, salvo los montos de intereses y multas generados hasta antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240.

Lo señalado en los incisos anteriores no obsta la obligación del sujeto pasivo de pagar los montos por concepto de intereses o multas que no hayan sido cancelados hasta antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, derivados de facilidades de pago previamente otorgadas, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de cobro por parte de esta Administración Tributaria y de las acciones legales a las que hubiere lugar, respecto del sujeto pasivo incumplido.

Segunda. - En caso de presentación de declaraciones sustitutivas de conformidad con la ley, por parte de sujetos pasivos beneficiarios que previo a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240 hubieren presentado su declaración acumulada de impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, en las referidas declaraciones sustitutivas se deberá obligatoriamente registrar el valor de intereses generados hasta el 21 de febrero de 2021, inclusive, de ser el caso, así como también el valor de la multa generada hasta el 21 de febrero de 2021, según corresponda. Ello sin perjuicio de los intereses que se pudieren generar a su vez en caso de falta de pago en los plazos previstos en el artículo 3 de esta Resolución, en cuyo caso los intereses correspondientes a dicha falta de pago se computarán a partir de la fecha de vencimiento prevista en el referido artículo.



Los sujetos pasivos beneficiarios que estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas, que con anterioridad a la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240 hubieren presentado la declaración acumulada de impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin haber pagado el impuesto correspondiente derivado de dicha declaración, generándose -por tanto- una deuda tributaria por tal concepto, y que deseen aplicar lo señalado en esta Resolución, en concordancia con el Decreto Ejecutivo Nro. 1240, deberán presentar la correspondiente declaración sustitutiva, incluyendo en la misma, el valor de la multa e intereses generados hasta el 21 de febrero de 2021, inclusive, sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso de esta Disposición, siendo de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo liquidar las multas e intereses que correspondan. Ello independientemente de los controles posteriores que pueda realizar el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus competencias y de las acciones legales a las que hubiere lugar en caso de identificarse la aplicación incorrecta o indebida de la presente Resolución.

Las declaraciones sustitutivas a las que se refiere esta Disposición deberán ser presentadas una vez que se haya cumplido lo previsto en el inciso final del artículo 2 de esta Resolución y dentro de los plazos establecidos en el calendario establecido en el artículo 3 del presente actonormativo. El interés calculado por el contribuyente en las referidas declaraciones sustitutivas será cancelado mediante la presentación del correspondiente Formulario 106.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de recaudación, determinación y control e implementar las medidas pertinentes para la correcta aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Octava del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 24 de febrero de 2021.

Lo certifico.

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS